

PRIMER PLENARIO

En la ciudad de La Cumbre, provincia de Córdoba, a 17 días de agosto de 1977, siendo las 20 y 30:

Sr. PRESIDENTE (Dr. Quintana Ferreyra). — Conforme a lo establecido por la reglamentación, se van a tratar ahora las conclusiones a que arribaron en su estudio las distintas comisiones. También conforme a esa reglamentación, presidirá este plenario el doctor Gervasio Colombres, a quien invito a dirigir las deliberaciones.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Agradezco al señor decano, en nombre propio y en el del señor vicepresidente, doctor Delfino Caset, como también en el del señor secretario, doctor Cornejo Costas, la dirección de esta reunión plenaria del Primer Congreso de Derecho Societario, que se realiza en esta simpática ciudad de La Cumbre. Y por ser la primera reunión plenaria, creo que quienes venimos de fuera de Córdoba debemos agradecerles esta magnífica organización y esta simpatía que nos han brindado y la oportunidad no sólo de tratar los temas que son tan caros a nuestra vocación intelectual sino también de conocernos, porque muchos de nosotros nos conocemos a la distancia por trabajos publicados y ahora tenemos ese gusto mayor de conocernos a través de un apretón de manos, de un abrazo, de la simpatía de colegas argentinos.

La ley ha sido analizada hoy en la comisión en que yo tuve el honor de participar en las deliberaciones del tema III, que estaba a cargo del doctor Escuti, y así igualmente han sido analizados los temas de las otras tres comisiones.

Sucesivamente iré dando la palabra a cada uno de los relatores.

Se ha tratado, en la comisión donde yo tuve la oportunidad de concurrir, el tema de "Asambleas"; en la Comisión I, "Agrupación de sociedades"; en la Comisión II, el de "Íter constitutivo. Sociedades irregulares"; y en la IV, el "Control estatal de sociedades por acciones".

Lo que yo percibí fue un análisis de la dogmática de la ley, de la ciencia del derecho de sociedades, porque esta materia nuestra

I Congreso Argentino de Derecho Societario

(La Cumbre, Córdoba, 1977)

da para muchas cosas; hasta creo que podríamos estudiar nuestra Ley de Sociedades desde el punto de vista de la estética. Por ejemplo, ese art. 11, cuando establece la suficiencia para tener bien las sociedades, cuando habla del objeto determinado, porque apareció esa costumbre de designar hasta las sociedades anónimas como S.A.I.F. J.K.L., que queda realmente desde el punto de vista de la estética un monstruo. Felizmente, las inspecciones de personas jurídicas son más estéticas, más benévolas, así que está desapareciendo toda esa cola que arrastra esa denominación, o sea que hasta desde ese punto de vista podríamos hablar, es decir, desde el punto de vista de la estética.

Voy a ceder ahora la palabra a los relatores de la Comisión I.

1

COMISIÓN I. RELATOS

Dra. BISO DE VIANO. — La Comisión I inició el tratamiento del tema "El agrupamiento societario".

Lo comenzamos con la dirección del coordinador doctor Juan Carlos Palmero, e inmediatamente se procedió a la elección de la Mesa Directiva, que quedó integrada por los doctores Augusto Mallo Rivas en carácter de presidente; vicepresidente, doctor Rogasiano Lo Celso; secretarios, doctores Daniel Vergara del Carril y Martín Arecha; los relatores, como ha quedado expresado, seremos: el doctor José León Bustelo, la doctora María Cristina Mercado de Sala y quien les habla.

En esta reunión de hoy se consideraron tres ponencias en el siguiente orden: las presentadas por los doctores Zaldívar, Ferro y Cornejo Costas.

En primer término, el doctor Zaldívar se expresó acerca del contenido de la propia, titulada "Regulación de los efectos derivados del agrupamiento de sociedades —*joint ventures*—. Conveniencia de su regulación legal". Estableció previamente una delimitación conceptual de *joint venture* como una vinculación empresarial de carácter técnico-económico-jurídico, generalmente encaminada a la realización de operaciones de gran envergadura, en las cuales resulta necesario aunar la capacidad de las sociedades participantes al mismo tiempo que precisar y disminuir los riesgos.

La cuestión fue centrada en la búsqueda de la naturaleza jurídica de la relación vinculatoria, que a su juicio y para el caso es de

carácter eminentemente contractual, variando toda la gama de relaciones posibles según la particular modalidad de la obra, refiriéndose a los problemas jurídicos que se presentaron concretamente en algunas obras públicas en las cuales el Estado, por la especial circunstancia de la contratación, no exigió, como en otros casos, como requisito para la adjudicación, la forma societaria. Tal el caso de la Central Nuclear de Río Tercero, en nuestra provincia.

Expuso la necesidad de la regulación contractual en virtud de que en tales casos los participantes, por razones derivadas de las peculiaridades propias de su origen —en ciertos casos, extranjeras— y de las circunstancias técnicas y económicas que determinan la obra, se mantengan irreductibles en conservar su propia individualidad, regulando contractualmente las prestaciones complementarias recíprocas.

Tales situaciones —precisó el doctor Zaldívar— no deben ser confundidas con vinculaciones o participaciones recíprocas de carácter societario, ni con la denominada sociedad accidental, con respecto a las cuales señaló las siguientes diferencias: No existe socio gestor y los socios no permanecen ocultos. Tampoco puede aceptarse su encuadramiento como consorcio, pues este vocablo carece de entidad jurídica entre nosotros, y sólo resulta aceptable como síntesis terminológica referida al derecho comparado.

Siempre sobre la base contractual, el doctor Zaldívar se formuló interrogantes sobre cuestiones realmente acuciantes, tales como la referida a la responsabilidad para el caso de incumplimiento de uno de los participantes y la problemática de su extensión al participante cumplidor. También se planteó la situación a que se arribaría si por motivos de la ejecución del contrato o conveniencias de otra naturaleza, el Estado puede imponer a uno de los partícipes la vinculación con un tercero ajeno a la relación, en el caso de existir imposibilidades para continuar el nexo con aquel a quien se deba reemplazar.

Puso como ejemplo el caso de Francia, donde un reciente proyecto de ley introduce la figura del contrato de agrupamiento momentáneo de empresas y que en seis artículos reglamenta los distintos aspectos de esa nueva figura jurídica.

En definitiva, el doctor Zaldívar propone las siguientes bases: señala, en primer término, que las empresas agrupadas no forman una nueva sociedad, así como la necesidad de establecer una modalidad de solidaridad, tanto activa como pasiva; de determinar la responsabilidad por incumplimiento e irresponsabilidad en determinados casos; de prever el régimen de representación; de imponer un

sistema de publicidad de este contrato y a la vez del régimen de representación previsto, vinculado con el régimen de publicidad implementado por la ley 19.550. Además sugiere que se tengan en cuenta otras cuestiones que nuestra experiencia señala.

Seguidamente se inició el debate, del cual participaron entre otros los doctores Gigena Sasia, Berini, Kleidermacher, Bergel, Palermo y por cierto el doctor Zaldívar.

El doctor Gigena Sasia señaló que especialmente en lo que respecta a la contratación de la obra pública, esta forma de colaboración debería hacerse en virtud de una forma societaria. En términos generales, la ponencia del doctor Zaldívar contó con el consenso de todos los participantes de esta Comisión.

A continuación expuso el doctor Ferro acerca de dos ponencias, tituladas "Institucionalización de ciertas formas de agrupamiento empresario" y "Necesidad de regulación de las relaciones intersocietarias y de los contratos de empresas".

Insistió el doctor Ferro acerca de la necesidad de regulación del fenómeno económico de la concentración y de cuya regulación —nos dijo— la actual Ley de Sociedades nos ha privado.

Propicia el doctor Ferro la introducción de una figura jurídica que canalice esta forma de actividad, para lo cual propone la adopción y regulación de un tipo societario con características propias, donde especialmente y entre otras cuestiones se contemple: todo lo referente al régimen de publicidad; al funcionamiento de este tipo societario; a la responsabilidad y a la disolución de él, a la par que sugiere que se dé cabida a la amplia gama de conflictos negociales.

Cómo en el anterior caso, la exposición del doctor Ferro fue seguida de un debate en el cual participaron los doctores Lo Celso y Kleidermacher.

El doctor Lo Celso señaló que fundamentalmente se trata de negocios jurídicos parciarios, en los cuales hay división de utilidades y cargas de pérdida, pero no hay aportes, o sea que no hay constitución de sociedad sino coordinación por medio de un mandatario. Entre los contratantes no existe solidaridad, salvo que así lo convengan. Señaló que en la ley cuyo dictado se propone, debe establecerse con exactitud el campo de responsabilidad frente a los terceros externos, conforme al patrimonio de cada una de las empresas.

Por último, el doctor Cornejo Costas expuso acerca del trabajo que previamente había presentado y que se denomina "Agrupamiento o consorcio societario o de sociedades".

Coincidió ampliamente el doctor Cornejo Costas con todo lo manifestado acerca de la necesidad de la regulación del fenómeno del agrupamiento societario, admitiendo la posibilidad de que entre los sujetos agrupados existieran no solamente sujetos colectivos sino también empresarios individuales.

Refiriéndose en términos generales a las bases que propicia, el doctor Cornejo Costas sugiere que la forma de agrupamiento se realice mediante un nuevo tipo o subtipo de sociedades por acciones, en las cuales las acciones deben ser nominativas; que se establezca con respecto a este nuevo tipo un sistema de control estatal eficiente; el plazo de duración, que no debe ser prolongado, no ha de exceder, salvo situaciones excepcionales, de los diez años; debe preverse un capital mínimo para esta nueva figura que el doctor Cornejo Costas propicia, y, como dato interesante, prevé la posibilidad de que algunos de los aportes sean efectuados en servicios por parte de los integrantes. Señala también que se debe contemplar de manera diferenciada los casos en que la mayoría del capital sea extranjero o nacional, y en este último caso, privado o estatal.

En definitiva, reiteró el doctor Cornejo Costas su coincidencia acerca de la necesidad de la regulación de esta figura.

En el debate posterior a la exposición del doctor Cornejo Costas, el doctor Berini, de la Comisión Nacional de Valores, requirió una precisión acerca del órgano de control de estos agrupamientos, con respecto a lo que el doctor Palmero opinó que no parece aconsejable superponer regímenes de control, con lo cual terminó la tarea de esta tarde de la Comisión I.

2

COMISIÓN II. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Seguidamente informarán del trabajo realizado los señores relatores de la Comisión II, a quienes invito a subir al estrado de la presidencia.

Así se hace.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Tiene la palabra el doctor Seara.

Dr. SEARA. — A la hora 16 se constituyó la Comisión II, procediendo, en primer lugar, a designar sus autoridades. Presidente fue elegido el doctor Guillermo Casiello, distinguido jurista de la ciudad de

Rosario; vicepresidente, el doctor Emilio Cornejo Costas, de la provincia de Salta; secretarios los doctores José María Cristiá (h.), de Rosario, y Alfredo Rovira, de Capital Federal; y relatores los doctores Raúl Anibal Etcheverry, de Capital Federal, y Jorge Seara, de La Plata.

Se trabajó sobre la base de una tarea previa eficientemente realizada por el profesor cordobés doctor José Ignacio Romero.

El tema de la Comisión II versa sobre el íter constitutivo y sociedades irregulares, dividido a su vez en los siguientes subtemas: Íter constitutivo, Plazos, Actos en nombre de la sociedad, Responsabilidades, Actos constitutivos y regularización, Requisitos formales sancionados con irregularidad, Responsabilidad de socios y gestores y Relaciones entre acreedores sociales y personas.

Siguiendo el orden de los subtemas, los veintisiete trabajos presentados en calidad de ponencias fueron agrupados en el orden en que ha quedado enunciado.

En la tarde hoy alcanzamos a tratar cinco ponencias, las que llevan los números 1, 2, 3, 4 y 9, esta última vinculada con la 1. Me encargaré de hacer una somera mención de las consideraciones vertidas respecto de las ponencias 1 y 3, y el doctor Etcheverry hará lo propio respecto de las ponencias 2 y 4.

La ponencia 1 pertenece al doctor Emilio Cornejo Costas y versa sobre la exigencia de la publicación en los casos de los arts. 10, 12, 70 y 98 de la Ley de Sociedades, de todas las sociedades comerciales, salvo las accidentales o en participación. A su vez, la ponencia 9, vinculada con aquélla, también del mismo autor, esta vez en colaboración con el doctor Osvaldo Camisar, trató sobre la conveniencia de publicar los actos que determina el art. 10 de la ley 19.550 en un diario de circulación masiva, en vez de la ordenada en el diario de publicaciones legales.

Respecto de la ponencia 1, que sustenta el doctor Cornejo Costas, propone que no solamente las publicaciones exigidas por la Ley de Sociedades Comerciales comprenda a las sociedades de responsabilidad limitada y a las sociedades por acciones, sino que también se extienda a todas las sociedades comerciales, con excepción de las sociedades accidentales o en participación; en tanto que la ponencia conexas con la mencionada, presentada por el doctor Camisar, propugna la conveniencia de publicar los actos que determina el art. 10 de la ley 19.550 en un diario de circulación masiva, en lugar de hacerlo en el diario de publicaciones legales.

Sobre estos puntos hubo un amplio debate, y al momento de formularse por escrito las respectivas conclusiones —porque ése fue el procedimiento que decidió esta Comisión— se expresaron las siguientes opiniones: El doctor Romero dijo que la publicidad societaria está ordenada en función de los tipos societarios, y que en razón de tal tipicidad el sistema de la ley es el adecuado y debe mantenerse; que la publicidad registral y periodística es la adecuada y no es conveniente una mayor publicidad.

Respecto de la misma cuestión, el doctor Manuel Augusto Sirvén manifestó que no compartía las opiniones del doctor Cornejo Costas con referencia a la publicación, y menos en un diario de difusión masiva, y añadió que desde que la ley 21.357 admite la publicación extractada, es mejor eliminar directamente ese medio de publicidad, pues ha sido una fuente de conflictos y problemas, preguntándose qué cláusula es la importante, etc. Agregó más adelante que además la publicidad en un diario de difusión masiva tendría el problema de saber cuál debe ser el órgano periodístico adecuado, llegándose a tener que determinar lo que es fáctico. Que, por último, la ley se presume conocida desde su publicación, y que a dicho efecto se utiliza obviamente el "Boletín Oficial", por lo cual, concluye, no le parece razonable la ponencia presentada; en cambio, sugirió que la publicación debía ser íntegra, siguiendo las enseñanzas del recordado maestro Halperin, bregando, entonces, por que se mantenga el actual sistema edictal, y que para el caso de que así no fuera, propuso la supresión lisa y llana.

Respecto de la misma cuestión, el doctor Adolfo Plíner expresó que si bien es necesaria otra publicación además de la del "Boletín Oficial", la exigencia del art. 10 de la ley 19.550 con la modificación actual, está justificada por los tipos societarios que comprende, y principalmente por la responsabilidad limitada de los socios en los casos a que alude el mencionado dispositivo legal.

Acerca del tema de que se trata, el doctor Alfredo Solari dijo que de aceptarse la publicidad periodística además de la registral, coincidía con el pensamiento del doctor Cornejo Costas, pero agregó que entiende que el derecho a veces recurre a ficciones cuando no tiene otra alternativa más directa, y así la publicidad registral y la de los diarios son dos ficciones legales, y que para el conocimiento del negocio jurídico debe bastar de ellas una sola.

En punto a la otra ponencia, la 3, presentada por los autores nombrados anteriormente, doctores Cornejo Costas y Camisar, trata de la "Necesidad de la creación de juzgados específicos de registro

o secretarías de registro”, y alude con especificidad a lo que acontece en la provincia de Salta, donde existe un Juzgado de Minas y de Registro con una secretaría específica, entendiendo como mejor el régimen que existe en otras jurisdicciones como la Capital Federal y algunos departamentos judiciales de la provincia de Buenos Aires, donde funcionan juzgados de registro.

Luego de alguna discusión —en tono muy amable, por supuesto— sobre esta ponencia y acerca de si correspondía ser tratada por la Comisión II, el delegado del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires sugirió que la Comisión tomara nota, como anhelo de los presentes, de que se llegue a una mejor organización registral en la jurisdicción a que aluden los doctores Camisar y Cornejo Costas, no abriéndose debate sobre el tema por no corresponder a la temática de la Comisión, sin perjuicio de que se tome nota, asimismo, de que el Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires ha preparado un anteproyecto de ley nacional de Registro Público de Comercio, que por el sistema de la matriculación y haciendo aplicación del principio del derecho registral, regule en forma acabada su organización y funcionamiento.

Dr. ETCHEVERRY. — La ponencia 2 fue presentada por el Dr. Alberto García Cainzo, por la cual se considera la conveniencia, y a los efectos ordenatorios, como asimismo para facilitar su búsqueda, de que las entidades sujetas a la Inspección General de Personas Jurídicas constituyan domicilio en su primera presentación por nota aparte.

Esto fue interpretado en un primer momento con referencia al plenario de la Cámara de la Capital Federal, produciéndose un cambio de impresiones entre los doctores Rovira, Sirvén y Solari, para finalizar con las palabras del doctor Romero en el sentido de que la Ley de Procedimientos Administrativos obliga a constituir domicilio en su oportunidad, en cualquier trámite de esta naturaleza, con lo cual se solucionaría la inquietud planteada.

La siguiente ponencia fue la presentada por el doctor Rafael Manóvil, intitulada “La sociedad anónima en formación no es una sociedad irregular”, sosteniendo su autor que no se debía aplicar el sistema de la sociedad irregular de la Ley de Sociedades, a los casos de las sociedades anónimas en formación.

Con respecto a esta ponencia 4 intervinieron varios congresistas: los doctores Romero y Rovira sostuvieron que cuando la sociedad anónima en formación comienza a funcionar queda sujeta a las disposiciones de los arts. 183 y 184, y supletoriamente a las normas de la

sección IV; pero que no debe entenderse que asimila a las sociedades en formación con las sociedades irregularmente constituidas, ya que su naturaleza jurídica es diferente.

El doctor Adolfo Plíner se manifestó de acuerdo con la ponencia, pero indicó que no se prevé el caso de la sociedad anónima en formación que debe necesariamente actuar en negocios sociales, como cuando aporta una empresa en marcha, una concesión obtenida, etc. En estos supuestos, agregó, la solución es difícil, pero rechazó la asimilación a las sociedades irregulares.

Seguidamente hice uso de la palabra, indicando que lo primero que debe distinguirse es el concepto de sociedad en formación del de la sociedad irregular. Este último es un concepto jurídico que marca una interrupción en el proceso constitutivo, la conversión en negocio jurídico, la naturaleza jurídica aplicable a este fenómeno jurídico. Por tanto, se acepta que es cierto que la sociedad anónima no es una sociedad irregular en su íter constitutivo, pero si se produce la quiebra del proceso constitutivo nace la sociedad irregular, ya sea en las sociedades anónimas como en las demás sociedades.

Por último, el doctor Seara coincidió con la afirmación de los doctores Rovira y Romero, y señaló que las sociedades en formación deben ajustarse al régimen establecido por los arts. 21 y siguientes en tanto realice actos mercantiles ajenos a su constitución, lo que reporta singular trascendencia a algunas cuestiones como, por ejemplo, la responsabilidad del socio que la asume ilimitada y solidariamente, sin contar el beneficio de excusión, con lo que se dio por terminada la tarea de este primer plenario.

3

COMISIÓN III. RELATOS

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Corresponde escuchar el informe de los relatores de la Comisión III, a quienes invito a subir al estrado de la presidencia.

Así se hace.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Tiene la palabra el doctor Manóvil.

Dr. MANÓVIL. — Vamos a hacer el relato de lo sucedido en la Comisión III, cuyo temario es la "Asamblea de sociedades por acciones".

Queremos señalar que esta comisión se enfrentó con la ardua tarea de tener que realizar o estudiar en tan breve lapso cincuenta y siete trabajos, ponencias o recomendaciones que han presentado los señores congresistas.

En el día de hoy hemos iniciado la tarea y hemos dividido los temas presentados tratando de resumirlos en grandes temas.

Básicamente se individualizó como "Competencia de las asambleas en general" y fueron presentadas dos mociones, la del Dr. Gervasio Colombres, sobre la competencia de las asambleas, y la de los Dres. Santillán y Matta y Trejo, que fueron tratadas en su conjunto.

Ambas ponencias procuran sugerir la supresión de la dicotomía existente entre la asamblea ordinaria y extraordinaria.

Cabe señalar que en el uso de la palabra el Dr. Colombres se refirió a la no conveniencia, a la no necesidad por lo menos inmediata de reformar la Ley de Sociedades y aconsejó que esta reforma no podía realizarse en un plazo no menor de cinco años, palabras, éstas, que posteriormente encontraron la adhesión de otro de los participantes, el Dr. San Millán, quien señaló incluso la imprudencia que sería esta reforma al introducirse en forma inmediata a la Ley de Sociedades Comerciales.

La ley debe recoger todas las experiencias prácticas que el diario quehacer societario experimenta, y de allí inclusive debe existir un período de decantación que el Dr. Colombres estimaba que no debe ser menor de cinco años.

Luego de esta aclaración y entrando en el análisis de las ponencias, el Dr. Colombres señaló que en la competencia de las sociedades por acciones que hace la ley 19.550, sin duda la ley ha pecado de un rigorismo exagerado en cuanto a esta distinción de las asambleas en ordinarias y extraordinarias, y que la práctica, en este sentido, ha originado varios problemas.

El Dr. Colombres señaló la existencia de dos órganos de gobierno con competencia típica, la asamblea ordinaria y la asamblea extraordinaria.

Además, expresó que en realidad no hay una asamblea, existe un solo órgano que podríamos denominar la ultrageneral, sólo existen diferencias en cuanto al sistema de quórum y de mayorías, según los temas tratados y que no conviene distinguir dos modalidades específicas para cada asamblea; recomienda que no se distingan dos órganos, ya que se trata, insiste, de un gobierno único.

En cuanto a la consideración de la ponencia de los Dres. San Millán y Matta, que también entrando dentro de la ponencia de estos doctores insisten en la misma línea de pensamiento, la supresión de la dicotomía de la asamblea ordinaria y extraordinaria, señalan que convendría clasificar los temas por su importancia, evitando la supresión de asambleas ordinarias y extraordinarias y con ello procurando una economía que evita inconvenientes de carácter práctico.

Se podrá respetar en principio la clasificación utilizada por la ley vigente con la sola aclaración de que todos ellos, cualquiera que sea su naturaleza, podrá ser tratado y votado bajo el régimen de quórum y mayoría correspondiente a cada tema.

Intervinieron varios asistentes, entre ellos el Dr. Vélez, quien estimó, con respecto a lo sostenido por el Dr. Colombres, que la asamblea es el único órgano; no se trata de dos órganos diferentes, incluso estimando que debe respetarse el sistema introducido por la ley 19.550 a la distinción según el temario de asambleas ordinarias y extraordinarias.

Por su parte, el Dr. Otaegui recomendó mantener regímenes diferenciados según la gravedad de los temas de que se trata y que estimaba que la competencia residual de la asamblea extraordinaria no sería lo más aconsejable y dejar que la competencia residual pueda dar la asamblea ordinaria. Es decir que los temas residuales fueran tratados por la asamblea ordinaria, y no por la asamblea extraordinaria, como lo había sugerido en otra intervención el Dr. Michelson.

El Dr. Alegría, tratando de sistematizar las ponencias presentadas —además, luego de las discusiones que se originaron—, sostuvo que las ponencias procuran diferenciar o establecer diferencias en cuanto al régimen de quórum o mayoría, siendo el régimen de convocatoria y citación a dichas asambleas igual para ambas.

Finalmente, el Dr. Colombres, ante una aclaración que se le solicitó, insistió en el concepto de la existencia de dos órganos y estableció las diferencias entre la idoneidad y el concepto de competencia de la asamblea; en síntesis, sería una idoneidad específica y el concepto de capacidad que es la calidad para obrar.

Estando en consideración el segundo tema que sintéticamente podemos denominar "Lugar de la realización de la asamblea", fue considerada la ponencia presentada por el Dr. Emilio Cornejo Costas sobre el lugar de realización de la asamblea, donde sintéticamente el Dr. Cornejo Costas propuso que se interprete que la

asamblea, si no se realiza en la sede social, sea en otro lugar que esté dentro de la ciudad donde se halle la sede. Sede, por supuesto, que estará dentro de la jurisdicción donde esté inscrita la sociedad.

Este tema mereció la adhesión de los concurrentes.

Respecto del tercer tema, que se denominó "Publicación de la convocatoria de la asamblea", también se leyó una ponencia presentada por el Dr. Cornejo Costas, quien estimó, interpretando las exigencias del art. 237 de la ley 19.550, que la publicación que dicha norma exige debe realizarse en uno de los diarios del lugar en donde la sociedad tenga su domicilio, concepto que extrae del art. 11, inc. 2, de la ley normativa, salvo aquellas sociedades que coticen sus acciones en mercado, en cuyo caso la publicación deberá realizarse en dicho lugar.

La comisión continuó tratando el cuarto tema, referido a las "Asambleas unánimes". Al respecto consideró varias ponencias de los señores congresistas.

En primer término los Dres. Puig y Matta y Trejo se refirieron a la necesidad de citar a las asambleas unánimes a los directores, gerentes generales y sindicatos, proponiendo la derogación de la resolución 75, que entre los requisitos para tener por válida la celebración de una asamblea unánime no exige esa situación. En sentido coincidente se presentó una ponencia del Dr. Emilio Cornejo Costas, quien además agregó que también sería saludable que el Congreso sugiera un criterio sobre los requisitos de convocatoria a los accionistas para la asamblea unánime y a las personas del art. 40 que no son socios.

El Dr. Richard y la Dra. Brizuela presentaron una ponencia que se puede dividir en dos partes: la primera parte se refiere, o sostiene con nuestra ley vigente, que cuando en una asamblea unánime existen resoluciones no adoptadas por unanimidad, la invalidez de esas resoluciones no afecta la validez de las restantes resoluciones si han sido adoptadas por unanimidad.

La segunda parte de esta moción se refiere a la sugerencia práctica, a efectos de evitar posteriores discusiones entre los accionistas, que en caso de asamblea unánime las actas correspondientes las firmen todos los accionistas, y no los dos accionistas designados al efecto, como es costumbre.

En sentido similar se trató una ponencia presentada por el Dr. Winizky, quien sostiene el mismo criterio que la Dra. Brizuela y el Dr. Richard, pero *de lege ferenda*, o sea que el Dr. Winizky sostiene que con la norma vigente, el art. 207, podrían ser atacadas de nulidad

todas las resoluciones de una asamblea unánime si solamente una o varias aparecen adoptadas sin esa unanimidad, y propone la reforma de la ley adaptándola a ese criterio.

A esta altura corresponde señalar que intervinieron en el debate el Dr. Sadler, quien se manifestó partidario de la interpretación del Dr. Winizky, Dra. Brizuela y Dr. Richard, y sostuvo la validez de las resoluciones adoptadas por la asamblea, aun cuando hubiera alguna no adoptada por unanimidad.

El Dr. Otaegui manifestó su aprobación en el mismo sentido.

El Dr. Richard señaló que la interpretación de la ley societaria debe realizarse en forma progresiva, o sea, admitiendo el progreso de la institución, y no su estancamiento, y se señaló también que en función de la validez en contradicción del art. 237 es preciso tener en consideración que la asamblea unánime fue instaurada en la ley para eliminar excesivos formulismos, y este criterio debe regir la interpretación, y por eso sostenerse la ponencia presentada.

Sobre la misma materia existió una ponencia de los Dres. Segal y Gago, quienes señalan que debe ser propuesta la derogación de la última parte del art. 237, en cuanto establece que las decisiones de las asambleas totalitarias deben ser adoptadas por unanimidad de las acciones con derecho a voto. Esta tesis contó con el apoyo del presidente de la Comisión, el Dr. Alegría, y se fundamentó esencialmente en que una vez que los accionistas prestaron su adhesión a la concurrencia a la asamblea unánime, obviando los requisitos de convocatoria, debe considerarse que han aceptado las reglas de mayorías que rigen normalmente.

Este requisito legal de unanimidad podría ser estimado como exagerado. También se trató un trabajo presentado por los Dres. Cámara y Espinosa, quienes proponen la sustitución del último párrafo del art. 237, proponiendo lo siguiente: en todas las sociedades anónimas, cualquiera asamblea podrá celebrarse sin convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social.

No es necesaria la intervención de directores, gerentes generales, síndicos, que no sean accionistas tenedores de esos votos, cuando se trate de su desempeño, remoción o responsabilidad.

Sólo serían válidas aquellas resoluciones que se adopten por unanimidad de voto.

Entre los fundamentos que vierten los citados congresistas se señala que con esta nueva tesis se eliminarían las dudas respecto de

la convocatoria previa, se precisa de mejor forma el concepto de quórum unánime.

Se establece que la asamblea unánime puede ser ordinaria o extraordinaria, puede ser especial. Se señala que se ha tenido en cuenta que las asambleas unánimes son la mayoría en la República Argentina, y se dice que el régimen no sólo debe aplicarse a las asambleas cerradas sino también a las abiertas; la gran mayoría de las sociedades cerradas se ven precisadas a rebasar el tope de 5 millones de pesos.

Sr. PRESIDENTE (Dr. Colombres). — Dado lo avanzado de la hora, se posterga para el plenario de mañana la recepción del informe de los relatores de la Comisión IV.

Queda levantada la sesión.

Es la hora 21.30.